

RESOLUCIÓN-RTV-009-01-CONATEL-2015

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República manda:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”

“Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

Disposición Transitoria **“TERCERA.-**... Las superintendencias existentes continuarán en funcionamiento hasta que el órgano legislativo expida las leyes correspondientes.”

Que, la Ley Orgánica de Comunicación señala:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.

En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

“VIGÉSIMA CUARTA.- Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONATEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta Ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8 del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de la nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma al cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio y televisión y audio y video por suscripción.”.

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone:

“Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONATEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.- Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones.”.

“Art. 4.- Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en faltas técnicas o administrativas. Esta últimas serán determinadas en el Reglamento.”.

“Art. ... - Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... e) Resolver los reclamos y apelaciones que presenten los concesionarios de estaciones de radiodifusión y televisión.”.

“Art. 27.- Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes.”.

“Art. 71.- La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el Reglamento, las siguientes sanciones:

(...)

b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales;

(...)

Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y c) de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido, para que, en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo que la Ley le faculta. Con este antecedente, le impondrá la sanción correspondiente, de haber lugar. El concesionario podrá apelar de esta resolución en el término de ocho días de notificada, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo; en este caso no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones.”.

Que, el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión establece:

“Art. 1.- Los medios, sistemas o servicios de radiodifusión y televisión se registrarán por las disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el Convenio Internacional de

Telecomunicaciones vigente, el presente Reglamento, los demás Reglamentos y las Normas Técnicas y Administrativas que expida el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión sobre la materia, los que tendrán el carácter de obligatorios.”

“**Art. 2.-** El control técnico ... de las estaciones de radiodifusión y televisión están a cargo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y tiene por objeto determinar el correcto funcionamiento de dichas estaciones y cumplimiento de las características autorizadas en la concesión.”

“**Art. 80.-** Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el capítulo III artículo 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo.

CLASE II

Son Infracciones técnicas las siguientes:

h) Operar con características diferentes a las autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones.”

“**Art. 81.-** Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la clase de acción cometida, conforme se indica a continuación:

(...)

Para las infracciones Clase II, se aplicará la sanción económica de hasta el 50% del máximo de la multa contemplada en la Ley de Radiodifusión y Televisión.”

“**Art. 84.-** La persona natural o jurídica concesionaria que incurra en las infracciones señaladas en las clases I, II, III y IV serán sancionadas por el Superintendente de Telecomunicaciones, para el juzgamiento de infracciones de la clase II, III y IV, se procederá conforme al procedimiento contemplado en el Artículo 71 segundo inciso de la Ley de Radiodifusión y Televisión de la siguiente manera:

NOTIFICACION: La notificación se hará por boleta en el domicilio mercantil o civil del infractor haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiera incurrido. Cuando no se conociere el domicilio o se trate de notificar a los herederos del infractor, la notificación se hará mediante una publicación en un periódico de la capital de provincia de su domicilio, cuando hubiera, y además en uno de los periódicos de mayor circulación en el país. Las notificaciones por la prensa podrán hacerse individual o colectivamente, cuando fueren varios los presuntos infractores.

CONTESTACION: El presunto infractor tendrá el término de ocho días contados a partir de la fecha de notificación respectiva para contestarla y presentar las pruebas de descargo que la Ley le faculta y ejercer plenamente su derecho de defensa.

RESOLUCION: El Superintendente de Telecomunicaciones dictará su resolución en el término de quince días contados desde el vencimiento del término para contestar, haya o no recibido la contestación.

Las resoluciones contendrán la referencia expresa a las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas y a la documentación y actuaciones que las fundamenten.

“**Art. 85.-** El CONARTEL resolverá las apelaciones que presenten los concesionarios en el término de ocho días de haber sido notificado con la resolución de sanción impuesta por la Superintendencia de Telecomunicaciones, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo en este caso, no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones.”

Que, La Norma Técnica Reglamentaria para Radiodifusión en Frecuencia Modulada Analógica establece en el número 11.1 del número 11 "Características técnicas": "Ancho de banda.- De 220 KHz para estéreo y 180 KHz para monofónica, con una tolerancia de hasta un 5%".

Que, el Decreto Ejecutivo No 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, determina:

"Artículo 13.- Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- Artículo 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

Que, mediante Resolución RTV-385-16-CONATEL-2013 de 12 de julio de 2013, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron y que se presenten ante el CONATEL; para, una vez sustanciado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente, dentro de los términos y plazos pertinentes.

Que, en Resolución RTV-387-17-CONATEL-2013 de 19 de julio de 2013, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió delegar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, entre otros aspectos, la presentación de informes relativos a las funciones del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en esta materia.

Que, el Delegado Regional Centro de la Superintendencia de Telecomunicaciones con **Resolución ST-IRE-2014-00011 de 23 de abril de 2014**, resolvió declarar que el concesionario Juan José Canessa Oneto, es responsable de la infracción determinada en el artículo 80 literal h) de las infracciones técnicas de Clase II del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, esto es: "*Operar con características diferentes a las autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones*" y de la Norma Técnica No. 866-CONATEL-99, en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, **al haber operado con un ancho de banda de 330 kHz, superior al valor máximo establecido en la Norma Técnica Reglamentaria para Radiodifusoras en Frecuencia Modulada Analógica.**

Que, se impone al concesionario, la sanción económica por el valor equivalente a cinco salarios mínimos vitales, esto es veinte dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 20,00).

Que, dicha Resolución ST-IRE-2014-00011, fue notificada por el Organismo Técnico de Control, al concesionario, el **25 de abril de 2014**, conforme lo manifiesta la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Que, mediante escrito ingresado el **06 de mayo de 2014**, en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con número de trámite SENATEL-2014-004939, el ingeniero Juan José Canessa Oneto, en su calidad de representante legal de Radio Caravana S.A. interpone Recurso de Apelación contra la Resolución ST-IRE-2014-00011 de 23 de abril de 2014; y, solicita al Consejo Nacional de Telecomunicaciones declare nulo y deje insubsistente dicho acto administrativo.

Que, con oficio No. DGJ-2014-0301-OF de 16 de mayo de 2014, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones solicitó a la Superintendencia de Telecomunicaciones remita en copia certificada, el expediente administrativo de juzgamiento que concluyó con la emisión de la Resolución antes mencionada. Expediente que fue remitido por dicho Organismo Técnico de Control, a través del oficio ITC-2014-1076 de 06 de junio de 2014.

Que, mediante oficio ITC-2014-1076 de 06 de junio de 2014, trámite signado con número SENATEL-2014-006095 de 10 de los mismos mes y año, la Superintendencia de Telecomunicaciones remite el expediente administrativo de juzgamiento que concluyó con la emisión de la Resolución ST-IRE-2014-00011 de 23 de abril de 2014.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en el informe constante en el Memorando DGJ-2014-2060-M de 05 de agosto de 2014 realiza el siguiente análisis:

"Del expediente administrativo venido en grado se determina que se ha dado cumplimiento con el procedimiento establecido en el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y Art. 84 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

*La apelación interpuesta por el representante legal de la compañía concesionaria, ha sido efectuada dentro del término establecido por las normas antes señaladas, esto es, dentro de los ocho días que tenía para el efecto, toda vez que la Resolución materia de este análisis, ha sido notificada el **25 de abril de 2014** y el Recurso de Apelación fue presentado el **06 de mayo de 2014**, ante los Miembros del Consejo Nacional de Telecomunicaciones.*

El concesionario, en su escrito de apelación manifiesta los siguientes argumentos, respecto de los cuales efectuó los análisis respectivos:

Argumento: *"El monitoreo técnico a la frecuencia 99,7 MHz, en la que opera nuestra repetidora, autorizada para servir a la ciudad de Ambato, se realiza durante el mes de octubre del 2013, no especifica la fecha, la emisión del informe técnico se realiza el 02 de diciembre del 2013, el memorando EJR-2014-00017, para su departamento jurídico se emite el 26 de febrero del 2014, es decir 84 días posteriores a la emisión del informe técnico y aproximadamente 120 días después del monitoreo técnico, no se especifica la fecha del monitoreo, y finalmente luego de 106 días (18 de marzo de 2014), se emite la Boleta Única BU-IRE-2014-00011, con la cual se trata de juzgar a mi representada de un hecho supuestamente suscitado durante el mes de octubre del 2013, acción o infracción que de haberse dado, a la presente fecha no existe, ya que en el mes de diciembre del 2013, se realizaron calibraciones y mantenimiento a nuestros equipos, quedando ajustado el ancho de banda de nuestra estación matriz y de nuestras estaciones repetidoras."*

Análisis: *De la revisión al expediente de juzgamiento administrativo remitido a esta Entidad, por parte del Organismo Técnico de Control, se observa que el Informe de Inspección Regular IN-IRE-2013-0992 se realizó el 02 de diciembre de 2013, en el que entre otros aspectos consta dentro de los objetivos "Presentar el informe de operación de la estación de radiodifusión CARAVANA AM que opera en la frecuencia 99.7 MHz del concesionario RADIO CARAVANA S.A. durante el periodo octubre de 2013".*

En la "METODOLOGÍA APLICADA" textualmente señala:

"ANCHO DE BANDA

- *Primera semana del mes.- Realizar dos mediciones automáticas conforme lo indicado en este procedimiento, procesar la información y determinar las estaciones que operan con un ancho de banda superior a 231 kHz (220 kHz + 5%).*
- *Segunda y Tercera semana del mes.- Realizar la medición con el método señalado en el numeral 4.4.1 para aquellas estaciones que superan el valor establecido en la Norma a fin de determinar si se trata de un comportamiento transitorio o permanente. Discriminar si se obtienen estos resultados por alguna señal interferente o ruido.*
- *Cuarta semana del mes.- Realizar una nueva medición automática y determinar si las estaciones anteriores no presentan anchos de banda superiores a lo autorizado, de llenar el formulario de resultados; y elaborar los informes*

individuales de las estaciones que operan con anchura de banda excesiva, para inicio de procesos de juzgamiento respectivos.”.

De la metodología aplicada se deduce lo que el Organismo Técnico de Control efectuó durante cada semana del mes de octubre de 2013; sin embargo no especifica la fecha exacta en que se realizó el monitoreo y que se detectó la infracción que se imputa a la compañía concesionaria.

El “INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES - SUPERTEL” publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 870 de 14 de enero de 2013, norma la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, para el ejercicio de la potestad sancionadora atribuida constitucional y legalmente a la Superintendencia de Telecomunicaciones respecto de las materias normadas conforme a la Ley Especial de Telecomunicaciones y la Ley de Radiodifusión y Televisión, entre otras.

Dicho Instructivo, en el artículo 6 señala las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio que consisten en las siguientes:

- a) Investigación,*
- b) Sustanciación,*
- c) Resolución; y*
- d) Ejecución y control de cumplimiento de la Resolución.*

En la primera etapa procede realizar las investigaciones encaminadas a determinar el hecho y sus circunstancias, a través de la práctica de actividades, tales como: la inspección de control, análisis de información documental, reportes de sistemas automáticos o automatizados de control, etc.

*El artículo 13 del referido Instructivo dispone que, “Los informes técnicos, por su carácter especializado y objetivo deberán contener: 1.- Una descripción detallada del hecho detectado o investigado, **con indicación del lugar, día y hora en que se ha practicado la inspección, monitoreo** u otra diligencia de ser el caso, o la forma como se ha determinado el hecho; y, la norma cuyo cumplimiento se controla. Se adjuntará los gráficos de medición, reportes de los sistemas automáticos o automatizados de control, fotografías, videos, documentos y otras evidencias que se hubiere obtenido; de tal forma que conste antecedentes, análisis, conclusiones y recomendaciones.”.*

*Como se observa del expediente de juzgamiento sancionatorio, tanto el informe de inspección regular como el informe técnico de la Superintendencia de Telecomunicaciones, **no contienen una fecha exacta que especifique el día y hora en que se ha practicado la inspección y monitoreo**, lo cual transgrede los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República como son: el debido proceso y el derecho a la defensa.*

Al respecto, el artículo 76 de la Constitución de la República manda que, “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: ... b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. ... d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. ... l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados....”.

No obstante, con sustento en el hecho reportado por el Profesional Técnico de la Intendencia Regional Centro de la Superintendencia de Telecomunicaciones, dicho Organismo emitió el informe jurídico EJR-2014-00017 de 26 de febrero de 2014, mismo

que sirvió de base para la emisión de la Boleta única No. BU-IRE-2014-00011 de 18 de marzo de 2014.

De acuerdo a la normativa que forma parte del citado Instructivo, se observa que en la etapa de investigación no se fija plazos ni términos para emitir los informes previos a la expedición de la Boleta Única, cuya notificación al concesionario da inicio a la etapa de sustanciación, y a partir de la cual si se precisan tiempos; los cuales han sido observados y respetados por la Autoridad sancionatoria.

Argumento: "Es necesario resaltar que el parámetro técnico de ancho de banda, es un parámetro variable en dependencia del tipo de emisión de la señal, por lo que se hace necesario establecer con que resolución de ancho de banda RBW y con qué resolución de ancho de video VBW, se están realizando las mediciones con los equipos de la Supertel, ya que de tenerse valores elevados de los parámetros antes citados, en el seteo de sus equipos, se obtendrá un ancho de banda mayor al que realmente ocupan las señales moduladas de radiodifusión, situación que sería muy grave ya que se estaría sancionando a los concesionarios injustamente, sin que se cumplan las consideraciones técnicas necesarias para una medición de este tipo."

Análisis: En el Informe de Inspección Regular IN-IRE-2013-0992, se establece que mediante Resolución ST-2013-0184 de 27 de marzo de 2013, se expidió los manuales para el manejo y uso de la herramienta sacer para el control y monitoreos del espectro radioeléctrico; y, que los resultados obtenidos de los monitoreos realizados con la estación remota transportable scd-I02, ubicada en la ciudad de Ambato se muestran en los cuadros que se detallan y forman parte del citado informe; concluyendo que la estación de radiodifusión CARAVANA AM que opera en la frecuencia 99.7 MHz, se encuentra operando con un excesivo ancho de banda, 330 KHz; cuando la Norma Técnica Reglamentaria para Radiodifusión en Frecuencia Modulada Analógica, expedida con Resolución 866-CONARTEL-99 de 25 de marzo de 1999, señala que los parámetros técnicos de la instalación de una estación, así como sus emisiones deben estar de acuerdo con la presente norma y observar: "11.1 ANCHO DE BANDA: De 220 KHz para Estéreo y 180 KHz para Monofónica, con una tolerancia de hasta un 5%.", siendo lo máximo permitido 231 KHz.

Argumento: "En la Boleta Única BU-IRE-2014-00011, se establece que mi representada habría incurrido en una infracción técnica clase III, estipulada en el artículo 80, del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, literal h), es decir operar con características diferentes a las autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones.- En el texto del artículo 80, por ustedes expuestos, se habla textualmente en plural, y se indica que operamos con características técnicas diferentes a las autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones, cuando el hecho que conlleva al inicio de este proceso de juzgamiento, es supuestamente operar con un ancho de banda mayor al autorizado, término singular, por lo que no sabemos y tampoco se establece cuáles son los otros parámetros técnicos con los cuales estaríamos operando diferente a lo autorizado."

Análisis: El artículo cuatro de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en faltas técnicas o administrativas, determinadas en su Reglamento General.

El artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece las infracciones técnicas y administrativas en las que incurren los concesionarios de las estaciones de radiodifusión y televisión, contemplando como infracción técnica Clase II "h) Operar con características diferentes a las autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones", la cual puede abarcar varias o una característica técnica; sin embargo, no hay dudas en cuanto a la infracción imputada a la compañía concesionaria, ya que dentro del proceso administrativo sancionatorio, de inicio a fin, se singulariza el operar con un excesivo ancho de banda; situación que se enmarca dentro de la infracción técnica Clase II literal h) del referido Reglamento, causa por la cual se ha juzgado.



Argumento: "Queremos resaltar, que el parámetro técnico ancho de banda, es fácilmente regulable, por lo que la gestión de la Superintendencia de Telecomunicaciones, debe ser una acción preventiva y no punitiva, y a través de acciones en conjunto con Supertel, se podría prevenir que el parámetro ancho de banda con el cual operan las estaciones de radiodifusión sonora, sea superior al valor establecido en la normativa técnica reglamentaria para radiodifusión en frecuencia modulada analógica."

Análisis: Al respecto, cabe señalar que la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone en el artículo 27 que "Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes."; por lo que su inobservancia acarrea sanciones, sujetas a procedimientos que aseguren el derecho al debido proceso y a la defensa por parte de los concesionarios, como ha ocurrido en el presente caso que se analiza.

La Carta Magna en el numeral 1 del artículo 83 señala que existen deberes y responsabilidades que todos los ecuatorianos debemos acatar y cumplir como es la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

Adicionalmente, los artículos 1561 y 1562 del Código Civil señalan:

Art. 1561.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."

Art. 1562.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella."

De las normas citadas se desprende que el concesionario debe sujetarse a operar la estación de radiodifusión conforme lo autorizado por la Administración.

Argumento: "En la tramitación de la causa, realizada a través de la Boleta Única BU-IRE-2014-00011 la Intendencia Regional Centro de la Superintendencia de Telecomunicaciones, hace caso omiso a nuestros argumentos de defensa, conculcando por consiguiente nuestros derechos, lo cual se evidencia en el contenido de la Resolución ST-IRE-2014-00011, en la que transcribe nuestros argumentos y se indica que no hemos desvirtuado técnicamente lo imputado en la Boleta Única BU-IRE-2014-00011, situación contraria a lo normal, ya que en nuestros argumentos solicitamos que la Intendencia de Telecomunicaciones Regional Centro, demuestre técnicamente cuales fueron los seteos de resolución de ancho de banda RBW y resolución de ancho de video VBW utilizados para la medición del ancho de banda de la señal de RADIO CARAVANA A.M 99,7 MHz, sin que en ninguna parte del contenido de la Resolución ST-IRE-2014-00011, se haya aclarado o demostrado dicha situación, y simplemente se continua con el proceso hasta culminar con la sanción a mi representada."

Análisis: De la revisión del expediente administrativo sancionatorio, se observa que la compañía concesionaria presentó un escrito fechado 25 de marzo de 2014, recibido el 10 de abril de 2014 (extemporáneamente ya que debía hacerlo hasta el 1 de abril de 2014) en la Intendencia Regional Centro de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con número de trámite 00177, que contiene la respuesta a la Boleta Única BU-IRE-2014-00011.

De la lectura del mencionado escrito, se observa que el representante legal de Radio Caravana A.M. no solicitó que la Intendencia de Telecomunicaciones Regional Centro, demuestre técnicamente cuales fueron los seteos de resolución de ancho de banda RBW y resolución de ancho de video VBW utilizados para la medición del ancho de banda de la señal de RADIO CARAVANA A.M 99,7 MHz; por lo que el Organismo Técnico de Control lógicamente no podía pronunciarse al respecto.



Sin embargo, a pesar de que la respuesta a la Boleta Única fue presentada fuera del término establecido en la Ley de Radiodifusión y Televisión, el Organismo Técnico de Control procedió a analizar los argumentos esgrimidos por el Ing. Juan José Canessa Oneto, representante legal de Radio Caravana S.A.”.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, “considera que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en uso de sus facultades, debería proceder a aceptar el Recurso de Apelación interpuesto por el Ing. Juan José Canessa Oneto, representante legal de Radio Caravana S.A.; en consecuencia, revocar la sanción impuesta con Resolución ST-IRE-2014-00011 de 23 de abril de 2014, venida en grado, toda vez que la Superintendencia de Telecomunicaciones no determinó los sitios y las fechas exactas en las cuales se habrían realizado las inspecciones, violentando de esta manera el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa; a más de generar falta de motivación en el respectivo acto administrativo.”.

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

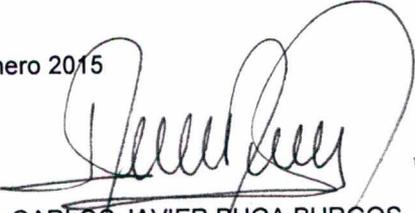
ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de la Resolución No. ST-IRE-2014-00011 de 23 de abril de 2014, de la Superintendencia de Telecomunicaciones; del Recurso de Apelación interpuesto por parte del ingeniero Juan José Canessa Oneto, representante legal de Radio Caravana S.A. y del Informe constante en el Memorando No. DGJ-2014-2060-M de 05 de agosto de 2014, de la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones; remitido con oficio No. SNT-2014-1609 de 08 de agosto de 2014.

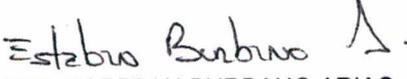
ARTÍCULO DOS.- Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Juan José Canessa Oneto, representante legal de Radio Caravana S.A.; en consecuencia, revocar la sanción impuesta con Resolución ST-IRE-2014-00011 de 23 de abril de 2014, venida en grado, toda vez que la Superintendencia de Telecomunicaciones no determinó los sitios y las fechas exactas en las cuales se habrían realizado las inspecciones, violentando de esta manera el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa; a más de generar falta de motivación en el respectivo acto administrativo.

ARTÍCULO TRES.- Disponer que por Secretaría del CONATEL se proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al ingeniero Juan José Canessa Oneto, representante legal de Radio Caravana S.A., a la Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 08 de enero 2015


MGS. CARLOS JAVIER PUGA BURGOS
PRESIDENTE DEL CONATEL


ABG. ESTEBAN BURBANO ARIAS
SECRETARIO DEL CONATEL

